

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00040-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: José Hortelio Bejarano Martínez
Ejecutado: Departamento del Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.
Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1038

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: JOSÉ HORTELIO BEJARANO MARTINEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

El Doctor **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, mediante escrito enviado por correo electrónico, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ HORTELIO BEJARANO MARTINEZ**, de conformidad con los poderes especial obrantes en el cuaderno principal del expediente ordinario de reparación directa **No. 2700133330012008-0032400**, instauró demanda ejecutiva a continuación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, en los términos del artículo 306 del CGP y 297ss del CPACA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia No. 258 del 13 de julio de 2011, proferida por este Despacho, en el sentido de condenar solidariamente al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, en consecuencia, para el efecto el ejecutante pidió:

“1.- Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, entidad descentralizada del orden Departamental, con Nit. 891680010-3, a favor de JOSÉ HORTELIO BEJARANO MARTINEZ en cuantía aproximada y provisional de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00) M/cte., más los intereses moratorios previa indexación de los valores insolutos dejados de cancelar conforme lo ordenó la sentencia de primera instancia No. 258 del 13 de julio de 2011 de conformidad con las previsiones del artículo 176 y 177 del C.C.A., determinado en la providencia referida.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00040-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: José Hortelio Bejarano Martínez
Ejecutado: Departamento del Chocó

2.- Para los efectos de la Liquidación final que llegare a probar el despacho, tener en cuenta para todos los efectos legales todos los factores salariales y prestaciones a que tenía derecho al momento de la desvinculación e inclusive hasta los reconocidos en el tiempo que estuvo cesante a quienes estuvieron en la misma situación laboral del demandante.

3.- Como consecuencia de lo anterior incumplimiento que se establece que se ordene liquidar y recoger los intereses moratorios en los términos que se establece la ley para estos asuntos.”

En la sentencia de primera instancia No. 258 del 13 de julio de 2011, se determinó:

“A título de restablecimiento del derecho, se ordena al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ HORTELIO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11. 792.,122 de Quibdó, la indemnización moratoria en los términos del parágrafo del artículo 2° de la ley 244 de 1995, esto es un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, a razón de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.663) M/CTE**, dentro de las precisiones previstas en esta sentencia desde **el 30 de julio de 2008** y hasta cuando se haga efectivo el pago del auxilio de cesantías.

4. A y la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Es así como, mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 19 de agosto de 2020, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, por encontrar que de la documentación obrante en el expediente se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicha providencia fue notificada personalmente, el 30 de septiembre de 2020, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público y del ejecutado.

Por tanto, la entidad ejecutada Departamento del Chocó, tenían 10 días, para presentar las excepciones a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, esto es, **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva proviene”**, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP¹ y el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020².

¹ 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

² **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00040-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: José Hortelio Bejarano Martínez
Ejecutado: Departamento del Chocó

Ante lo cual, el Departamento del Chocó, guardó silencio, no contestó la demanda, ni presentó excepciones.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que el artículo 278 del CGP, permite que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras, no hubiere pruebas por practicar, así reza la norma:

“Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así las cosas, como en este proceso, no hay pruebas por practicar, resulta pertinente dictar la providencia que en derecho corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que a la letra dice:

“(…)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, de lo anterior, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

(…)

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00040-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: José Hortelio Bejarano Martínez
Ejecutado: Departamento del Chocó

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 361, 365 y 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 4º, literal **b)** del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³, del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en suma equivalente al **7%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

³ **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6318cd825f37a2f0f2b195c4bcd6b397690568982bb6517cb849482d4312fd**

Documento generado en 19/11/2021 01:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>